

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Siete (07) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00121.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S. A. – CAVIPETROL y en contra de ISMAEL ANTONIO ALVARADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 100015721, suscrito el 01 de junio del año 2016, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de \$58.011.953.00 Mda. Legal, valor que corresponde al saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el Pagaré base de la ejecución.-

1.02. La suma de \$7.010.056.00 Mda. Legal, valor que corresponde al capital vencido, contenido en el Pagaré base de la ejecución.-

1.03. La suma de \$1.532.129.00 Mda. Legal, valor que corresponde a Intereses Corrientes causados y no pagados, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.-

1.04. La suma de \$253.821.00 Mda. Legal, valor que corresponde a Seguros a cargo del extremo demandado, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.-

1.05. Más los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero que se relacionan en los numerales 1.01. y 1.02. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 26 de Febrero del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. 100015722, suscrito el 01 de junio del año 2016, aportado como base de la ejecución.

2.01. La suma de \$14.525.671.00 Mda. Legal, valor que corresponde al saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el Pagaré base de la ejecución.-

2.02. La suma de \$2.122.592.00 Mda. Legal, valor que corresponde al capital vencido, contenido en el Pagaré base de la ejecución.-

2.03. La suma de \$549.014.00 Mda. Legal, valor que corresponde a Intereses Corrientes causados y no pagados, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.-

2.04. La suma de \$19.890.00 Mda. Legal, valor que corresponde a Seguros a cargo del extremo demandado, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.-

2.05. Más los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero que se relacionan en los numerales 2.01. y 2.02. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 26 de Febrero del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. 100016841, suscrito el 18 de enero del año 2017, aportado como base de la ejecución.

3.01. La suma de \$13.731.037.00 Mda. Legal, valor que corresponde al saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el Pagaré base de la ejecución.-

3.02. La suma de \$1.687.054.00 Mda. Legal, valor que corresponde al capital vencido, contenido en el Pagaré base de la ejecución.-

3.03. La suma de \$508.447.00 Mda. Legal, valor que corresponde a Intereses Corrientes causados y no pagados, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.-

3.04. La suma de \$18.426.00 Mda. Legal, valor que corresponde a Seguros a cargo del extremo demandado, contenidos en el Pagaré base de la ejecución.-

3.05. Más los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero que se relacionan en los numerales 3.01. y 3.02. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 26 de Febrero del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles objeto de Garantía Real, los cuales se describen en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 054, hoy 08 de abril de 2021. Indira Rosa Granadillo
Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26d9284bb16ad7ef3cabe31c7154f9bf4f2b3a3a9a915ac30fc08624ffaa95e

Documento generado en 06/04/2021 04:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>